

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de octubre de 2013.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado por Don A.F.D., en nombre y representación de Cofely España S.A.U. contra la exclusión en el contacto de “Conservación y mantenimiento de las instalaciones de los edificios gestionados por la Subdirección General del Libro (Dirección General de las Bellas Artes el Libro y de Archivos), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Consejería de Empleo, Turismo y Cultura de la Comunidad de Madrid hizo pública en el Boletín Oficial del Estado de 28 de mayo y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 29 de mayo de 2013, la convocatoria de procedimiento abierto y criterio precio para la adjudicación del contrato citado con un valor estimado de 410.740 euros.

Segundo.- El expediente de contratación está sometido a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto

Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en el apartado 7 del Anexo I dispone que: *“se considerarán como desproporcionadas o temerarias las proposiciones que se encuentren en los supuestos recogidos en el artículo 85 del RGLCAP, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de Octubre, estándose en todos estos supuestos a lo dispuesto en el artículo 152 apartados 3 y 4 del TRLCSP”.*

Tercero.- A la licitación del presente contrato presentaron oferta 25 empresas. La Mesa de contratación procedió a la calificación de la documentación administrativa el 28 de junio de 2013, resultando admitidas todas las empresas.

El 5 de julio de 2013, la Mesa procedió a la apertura de proposiciones económicas, y en ese mismo acto, la Mesa propone como adjudicataria del contrato a Cofely España S.A.U. condicionada a la comprobación de que su oferta pudiera estar incurso en valores anormales o desproporcionados.

Se comprueba por la Mesa que la oferta correspondiente a la empresa Cofely España S.A.U. y las de otras dos empresas pueden ser consideradas desproporcionadas o anormales, conforme a lo establecido en el artículo 85 del RGLCAP, por lo que en aplicación del artículo 152.3 del TRLCSP, el Secretario de la Mesa le notifica que su oferta está incurso en presunción de temeridad, de conformidad con lo previsto en la cláusula 14 del PCAP y apartado 7 del Anexo I y le requiere para que justifique la valoración de su oferta.

La empresa Cofely presenta su justificación el día 9 de julio y el día 6 de agosto se emite el informe técnico relativo a la valoración de las empresas incursas en valores anormales.

En el expediente se encuentra la justificación de Cofely que consta de dos páginas, presenta un cuadro en el que desglosa los costes de personal: (ingeniero industrial, dos oficiales de 1ª climatización, 1 oficial Electricidad y Servicio reten 24 horas.

Medios de transporte: Furgoneta /Herramientas, Combustible; Revisión técnico legal (pararrayos); PCI; Herramientas amortizadas; Material.

Hace constar que se han tenido en cuenta tanto la reglamentación vigente en todas las áreas que comprende el servicio, así como las necesidades específicas requeridas y que las herramientas y vehículos son propiedad de la empresa y están amortizados.

Afirma que posee los medios humanos y materiales necesarios para la perfecta ejecución del contrato, sin que conste documentación que lo acredite.

Que dispone de acuerdos marco con la mayoría de los grandes proveedores lo que supone un ahorro, pero tampoco especifica estos acuerdos ni los acredita.

Añade: “Disminución de coste a la hora de realizar los trabajos preventivos del sistema de control centralizados ya que Cofely al ser empresa instaladora y mantenedora posee un departamento especializada y autorizada para realizar los trabajos referenciados”. No aporta documentación acreditativa de ello.

Sobre los trabajos a realizar y la organización necesaria, alega que la organización ya está implantada en la empresa, prestando servicios en trabajos análogos para el Ayuntamiento de Madrid, así como en la Comunidad Madrid,

Sucursales de Correos y Telégrafos etc. pero tampoco aporta documentación acreditativa de estos servicios.

El 6 de agosto, por parte del Área de Proyectos y Obras de la Dirección General de Bellas Artes, del Libro y de Archivos, se emite el informe técnico correspondiente. En relación con la oferta y sobre los medios humanos, observa que el cálculo realizado en base a Convenio Colectivo del Sector de Industria, Servicios e Instalaciones de Metal y la Orden ESS/56/2013 por la que se desarrollan normas legales de cotización a la Seguridad Social desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de garantía salarial y formación profesional de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 2013, permiten calcular la tabla salarial de mano de obra.

Resulta que el número de horas de Ingeniero Industrial o Ingeniero Técnico Industrial asignadas por Cofely (170) es notoriamente insuficiente puesto que su repercusión mensual es inferior a 10 horas. Sobre el personal de oficios y en relación con la prescripción 5ª del PPT, que considera como mínimo 3 oficiales de primera, se calcula un coste de 107.765,60 euros y explica que los datos del personal de oficios ofertado 80.423,10 euros es inferior a la valoración antes mencionada según el citado Convenio. Sobre servicio 24 horas, cita el punto 2 de la prescripción 5ª del PPT que exige un retén compuesto de un peón y un oficial de 1ª que según el Convenio citado, supone un coste de 2.011,64 euros y el precio ofertado es de 1.370,48 euros. Respecto de Herramientas y vehículos que afirma ser de su propiedad y estar amortizados, señala que no se acredita documentalmente. El importe de materiales es muy reducido manifestando la empresa que dispone de acuerdos marco con la mayoría de los grandes proveedores lo que supone un ahorro y no lo acredita documentalmente. Sobre prestaciones obligatorias, punto 4 de la prescripción 4ª del PPT, la empresa ha calculado 7.350,00 euros que justifica por disponer de acuerdos marco con la mayoría de los grandes proveedores lo que supone un ahorro y tampoco lo acredita documentalmente.

Concluye el informe: *“Medios humanos no se considera acreditado el cumplimiento de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar donde se va a realizar la prestación. Medios materiales no se consideran suficientemente acreditada la amortización de vehículos y herramientas y los acuerdos que permitan comprar materiales con precio especial. Prestaciones obligatorias no se considera suficientemente la existencia de acuerdos con proveedores de servicios que permiten obtener precios especiales”.*

El 12 de agosto la Mesa de contratación propone al órgano de contratación el rechazo de las tres ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados y mediante Orden de 13 de agosto se rechazan y se notifica a Cofely el día 19 de agosto acompañando el informe técnico, acusando recibo de la notificación el día 22 de agosto.

Cuarto.- Con fecha 6 de septiembre de 2013, Cofely España presentó ante el órgano de contratación recurso especial en materia de contratación, contra la Orden de 13 de agosto por considerar que es un acto de trámite que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento para el licitador excluido, dictada en el marco de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada.

Considera que el acuerdo recurrido es contrario al artículo 63.1 de la LRJPAC, en relación con el artículo 33 del TRLCSP, al haber incurrido, en su opinión, en una infracción del ordenamiento jurídico al no respetarse los principios de admisión de la proposición presentada y respetar ésta los criterios y requisitos previstos en el PCAP, en particular, en lo que se refiere a el artículo 152 del TRLCSP, la cláusula 10 y el Anexo II del PCAP y la cláusula 5 del Pliego de Prescripciones Técnicas.

Además, el acuerdo recurrido también es anulable por aplicación del artículo 63.1 de la LRJPAC en relación con el artículo 33 del TRLCSP, pues el Órgano de

contratación ha fundamentado su orden de exclusión en datos erróneos que no ha podido justificar debidamente la recurrente por lo que ha incurrido en indefensión.

Alega que la oferta presentada no contiene valores anormales. Que en la presente licitación, en aplicación del artículo 152.3 del TRLCSP, se justificaron las condiciones excepcionales favorables de las que dispone la empresa para ejecutar la prestación, así como las condiciones de trabajo vigentes.

Estas condiciones son básicamente tres: que Cofely dispone de acuerdos marco con la mayoría de los grandes proveedores, lo que supone un ahorro considerable en este contrato. Aporta las cuentas anuales de 2012, donde manifiesta que puede comprobarse que realizó aprovisionamientos en consumo de mercaderías.

Además, tanto las herramientas, GMAO y los vehículos son propiedad de la empresa y son bienes ya amortizados, lo que supone un coste cero para este contrato. A mayor abundamiento, ha presentado precios similares, con la misma justificación documental, en contratos que le han sido adjudicados, citando varios contratos adjudicados por la Comunidad de Madrid y Ayuntamiento de Madrid afirmando que esas ofertas presentaban precios acordes con los licitados en el presente contrato.

Alega igualmente que la forma de llevar a cabo la oferta económica se ajusta al pliego y el contenido de la propuesta económica se ciñe a lo establecido en el mismo, en particular en relación con su proposición económica (cláusula 10 y anexo del PCAP). El precio ofertado fue justificado en su escrito de alegaciones mediante el desglose de los precios ofertados, ampliándose con ello el contenido mínimo de la oferta económica recogida en el PCAP y facilitando su comprensión por el órgano de contratación.

El órgano de contratación utiliza un criterio de exclusión no previsto ni en los Pliegos ni en la Ley. En su Orden 4952/22013 de fecha 13 de agosto de 2013, notificada el 20, concretamente en las conclusiones del informe adjunto, indica que no queda acreditado el cumplimiento de las condiciones de trabajo (Medios Humanos), la amortización de herramientas y materiales (Medios Materiales) y la existencia de acuerdos con proveedores (Prestaciones obligatorias).

En cuanto a los Medios Humanos: *“El órgano de contratación da a entender que el PCAP establece unos precios mínimos recogidos en el Convenio Colectivo del Sector de Industria, Servicios e Instalaciones de Metal y que por lo tanto la oferta de mi representada no se corresponde con lo recogido en el PCAP. Como se argumentó en el apartado 1 anterior de esta alegación, COFELY ESPAÑA, S.A.U. dispone de un Convenio Colectivo de Empresa publicado en el BOE de 29 de agosto de 2012 (en adelante, Convenio Colectivo de COFELY), por el que se rigen las condiciones laborales y salariales de sus trabajadores que son mucho más favorables que el Convenio Colectivo del Sector de Industria, Servicios e Instalaciones de Metal.*

En relación con los Medios Materiales y Prestaciones obligatorias: el órgano de contratación considera que no quedan suficientemente acreditados, pero no defiende que dicha justificación no sea válida desde el punto de vista técnico. A efectos de probar que no incurre en temeridad. Además teniendo en consideración que de ser admitida la oferta de mi representada ésta última sería la oferta más ventajosa de todas las presentadas”.

Quinto.- La Consejería de Empleo, Turismo y Cultura remitió el expediente junto con su informe el 13 de septiembre, que tuvo entrada en el Tribunal el día 16 de dicho mes. En el mismo se alega que la recurrente incurre en un error al considerar que su oferta no contiene valores anormales. Su proposición, por aplicación del artículo 85 del RGLCAP, se encuentra en baja temeraria, si bien si se hubiera justificado adecuadamente, nada habría impedido que se le hubiera adjudicado el contrato.

Que los Pliegos no determinan el criterio de exclusión sino que, una vez conocidas las proposiciones económicas comprueban si se encuentran en baja anormal para, en este caso, tramitar el procedimiento previsto en el artículo 152 TRLCSP cuyos trámites relaciona.

Que la empresa está alegando y aportando datos que no alegó durante su trámite de audiencia para justificar la oferta y que no pudieron ser objeto de análisis. En concreto, alega la aplicación de un convenio de empresa propio que no hizo en su escrito de 9 de julio y al no ser un convenio de general aplicación a la Administración, no tiene obligación legal de conocerlo a diferencia del Convenio Colectivo del Sector de Industria, Servicios e Instalaciones del Metal.

Alega igualmente que ha sido excluida sin que haya podido justificar los criterios en que se basa la exclusión y en este punto se ha seguido el procedimiento previsto en la normativa contractual escrupulosamente y lo relaciona y detalla.

Sexto.- El 25 de septiembre de 2013, por el Tribunal se acordó la suspensión de la tramitación del expediente de contratación.

Séptimo.- El Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Finalizado el plazo no se han formulado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación de COFELY para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TR LCSP que dispone que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se*

hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Segundo.- El recurso se interpone contra el rechazo de la oferta, correspondiente a un contrato de servicios de la categoría 1 del Anexo II del TRLCSP, estando sujeto a regulación armonizada, por lo que el acto es recurrible de acuerdo con lo previsto en el artículo 40.1.a) y 2.b) en relación al 16.1.b) del TRLCSP.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la Orden impugnada fue adoptada el 13 de agosto de 2013, la notificación fue remitida el día el día 20 de agosto y el recurso ha sido interpuesto el día 6 de septiembre, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la primera fecha, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP que establece que: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 (...)”.*

Igualmente presentó el anuncio previo ante el órgano de contratación que establece el artículo 44.1 del TRLCSP, el día da 6 de septiembre de 2013.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, la cuestión que se plantea es la viabilidad de la oferta de COFELY de acuerdo con la justificación que fue presentada.

1. El recurrente alega en primer lugar, que el acuerdo recurrido es contrario al artículo 63.1 de la LRJPAC, en relación con el artículo 33 del TRLCSP, al haber incurrido, en su opinión, en una infracción del ordenamiento jurídico al no respetarse los principios de admisión de la proposición presentada y respetar ésta los criterios y requisitos previstos en el PCAP, en particular, en lo que se refiere al artículo 152 del TRLCSP.

Los principios de transparencia, libre concurrencia y no discriminación exigen que la adjudicación de los contratos se realice, en principio, a favor de la oferta económicamente más ventajosa. Excepcionalmente el TRLCSP admite que la oferta más económica no sea considerada la más ventajosa cuando en ella concurren características que la hacen desproporcionada o anormalmente baja, permitiendo en esos casos que la oferta inicialmente más económica no sea la adjudicataria.

El artículo 152.1 del TRLCSP dispone que *“cuando el único criterio valorable de forma objetiva a considerar para la adjudicación del contrato sea el de su precio, el carácter desproporcionado o anormal de las ofertas podrá apreciarse de acuerdo con los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente, por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado”*.

El PCAP en el apartado 7 del Anexo I establecía que se considerarían incursas en valores anormales o desproporcionados las proposiciones que se encontrasen en los supuestos recogidos en el artículo 85 del RGLCAP, y se estaría en todos estos supuestos a lo establecido en el artículo 152 apartados 3 y 4 del TRLCSP.

En estos casos el apartado 3 del artículo 152 del TRLCSP, regula el procedimiento contradictorio a seguir para la comprobación de la valoración de la oferta al disponer que: *“cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique su valoración y precise sus condiciones, en*

particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento habrá de solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente”.

Consta que fueron analizadas las ofertas y se apreció que la oferta de Cofely de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 del citado RGLCAP podía considerarse incurso en valores anormales o desproporcionados. Se le notificó esta circunstancia y se le concedió plazo para que justificara los términos de su oferta y la viabilidad de ejecutar satisfactoriamente el contrato en las condiciones ofrecidas.

El artículo 152 del TRLCSP exige que, una vez identificadas las ofertas con valores anormales o desproporcionados y antes de adoptar una decisión sobre la adjudicación del contrato se de audiencia al licitador para que justifique los precios de su oferta y precise las condiciones de la misma, considerando después la oferta a la vista de las justificaciones facilitadas en dicho trámite. Es necesario que la empresa justifique la viabilidad de la oferta en todos los elementos que la componen aportando los justificantes pertinentes. Presentada la justificación, la Mesa de contratación solicitó el asesoramiento técnico pertinente sobre dicha justificación. El día 6 de agosto, por parte del Área de Proyectos y Obras de la Dirección General de Bellas Artes, del Libro y de Archivos, se formula el informe técnico para proponer la Mesa al órgano de contratación su admisión o rechazo, correspondiendo a éste y tomar la decisión de admitir o rechazar la oferta.

Tal como establece el artículo 22, apartado f) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, corresponde a las mesas de contratación:

“f) Cuando entienda que alguna de las proposiciones podría ser calificada como anormal o desproporcionada, tramitará el procedimiento previsto al efecto por el artículo 136.3 de la Ley de Contratos del Sector Público, y en vista de su resultado propondrá al órgano de contratación su aceptación o rechazo, de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del mismo artículo”.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152.4 del TRLCSP si el órgano de contratación estima que, considerando las justificaciones aportadas por el licitador y el informe emitido sobre la misma por el servicio al que se solicitó el asesoramiento técnico, la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, debe excluirla de la clasificación y adjudicar el contrato a la siguiente proposición más ventajosa.

Según lo analizado, el Tribunal observa que en el presente caso se ha seguido rigurosamente el procedimiento legalmente previsto en el artículo 152.2 y 3 del TRLCSP, en cuanto a la consideración y tramitación de las ofertas con valores anormales o desproporcionados, habiéndose dado a la recurrente la oportunidad de presentar la explicación de la valoración y precisiones justificativas de su oferta, por lo que respecto de la primera alegación no puede considerarse que en la tramitación se haya incurrido en infracción del artículo 63.1 de la LRJPAC en relación con el artículo 152 del TRLCSP.

2. En segundo lugar, alega que el acuerdo recurrido también es anulable por aplicación del artículo 63.1 de la LRJPAC en relación con el artículo 33 del TRLCSP, pues el órgano de contratación ha fundamentado su Orden de exclusión en datos erróneos que no ha podido justificar debidamente y le ha generado indefensión.

Sobre esta consideración, la apreciación de si es posible el cumplimiento de la proposición o no debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta, debiendo por ello los licitadores cumplir dicho trámite de forma adecuada. Cuando no se responde a la solicitud de aclaraciones o

cuando la explicación remitida resulta insuficiente, la consecuencia que se impone es el rechazo de la proposición por no haber acreditado su viabilidad.

En el caso que se estudia, la justificación presentada por la licitadora en el trámite de audiencia concedido se consideró insuficiente. Alega la existencia de errores en la consideración de los costes de personal, pero según consta en el expediente, sobre los costes salariales es en la presentación del recurso cuando invoca la aplicación de un convenio de empresa propio. El órgano de contratación, sobre este punto, manifiesta que no lo mencionó en su escrito de 9 de julio, por lo que no pudo conocerlo, al no ser un convenio de general aplicación a la Administración y no tiene obligación legal de conocerlo a diferencia del Convenio Colectivo del Sector de Industria, Servicios e Instalaciones del Metal.

El Tribunal comprueba que esa circunstancia no se menciona en su justificación de la oferta, por lo que no pudo ser tenido en cuenta en el informe técnico. Es en aquel momento procedimental cuando el licitador debía demostrar los medios y justificantes para acreditar la viabilidad de su oferta. No cabe en este momento, en sede de recurso, aportar las justificaciones y alegaciones que no se presentaron en el momento procedimental oportuno.

3. Alega igualmente que su oferta no contiene valores anormales, que en la aplicación del artículo 152.3 del TRLCSP, justificó las condiciones excepcionales favorables de las que dispone para ejecutar la prestación así como las condiciones de trabajo vigentes.

El órgano de contratación manifiesta que en cuanto a medios humanos, no se consideró acreditado el cumplimiento de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar donde se va a realizar la prestación. Sobre los medios materiales, no se consideró suficientemente acreditada la amortización de vehículos y herramientas y los acuerdos que permitían comprar materiales con precio especial. Respecto de

prestaciones obligatorias, tampoco se acreditaba la existencia de acuerdos con proveedores de servicios que permitiesen obtener precios especiales.

Sobre esta alegación igualmente consta en la documentación analizada que la recurrente no aportó ningún documento acreditativo de lo que alegaba para la justificación de su oferta económica, en cuanto a que dispone de acuerdos marco con la mayoría de los grandes proveedores y ello comportaba un ahorro. No especifica qué acuerdos eran ni los acredita.

Tampoco aporta documentación acreditativa sobre “los trabajos preventivos del sistema de control centralizados”, sobre los que afirma que posee un departamento y está especializada y autorizada para realizar los trabajos referenciados.

En el mismo sentido se observa que en relación a los trabajos a realizar y la organización necesaria, afirma que la organización ya está implantada en la empresa prestando servicios en trabajos análogos para el Ayuntamiento de Madrid, así como en la Comunidad Madrid, Sucursales de Correos y Telégrafos etc. pero tampoco aporta documentación acreditativa de estos servicios.

No puede la recurrente suplir, utilizando la vía del recurso, la insuficiencia de aquella justificación previa, en la que pudo y debió utilizar todos los medios a su alcance para concretar las condiciones de su oferta y su viabilidad.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 152 del TRLCSP corresponde al órgano de contratación “*considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior*” estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, el informe de los servicios técnicos debe estar suficientemente motivado, para que la Mesa de contratación primero en su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan

razonar o fundar su decisión.

La decisión del órgano de contratación se adoptará sopesando las alegaciones formuladas por la licitadora y los informes emitidos por los servicios técnicos, pero ni unas ni los otros tienen carácter vinculante. En este momento procedimental, cumpliéndose con el requisito de contar con el asesoramiento motivado, la decisión corresponde al órgano de contratación.

La función del Tribunal, una vez comprobado que se ha realizado la tramitación exigida en el artículo 152 del TRLCSP, es de mero control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe, ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento o no de las ofertas. Los elementos de control serían, además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152.4 del TRLCSP si el órgano de contratación estima que, considerando las justificaciones aportadas por el licitador y el informe emitido sobre la misma, por el servicio al que se solicitó el asesoramiento técnico, la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, debe excluirla de la clasificación y adjudicar el contrato a la siguiente proposición más ventajosa.

El Tribunal observa que en el presente caso, se ha seguido formalmente el procedimiento legalmente previsto en el artículo 152. 2 y 3 del TRLCSP, en cuanto a la consideración y tramitación de las ofertas con valores anormales o desproporcionados, habiéndose dado a la recurrente la oportunidad de presentar la explicación de la valoración y precisiones justificativas de su oferta y que la empresa adjudicataria, en el trámite de audiencia concedido, ni justifica la valoración de su oferta ni precisa las condiciones de la misma, de manera que no ha podido ser considerada justificación suficiente por la Administración en el informe técnico

debidamente motivado que ha hecho suyo la Mesa de contratación y el órgano de contratación, por lo que no se ha acreditado la posibilidad de cumplir el contrato en los términos indicados en la proposición, teniendo como consecuencia el rechazo de la oferta y la propuesta de adjudicación a la siguiente oferta mejor clasificada.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41. 3 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial interpuesto por Don A.F.D., en nombre y representación de Cofely España, S.A.U., contra la exclusión en el contacto de “Conservación y mantenimiento de las instalaciones de los edificios gestionados por la Subdirección General del Libro (Dirección General de las Bellas Artes el Libro y de Archivos)”.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión de la tramitación del expediente de contratación acordada por este Tribunal el 25 de septiembre.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.